

Distrito Especial de Santiago de Cali, mayo 29 de 2025

Doctor:

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

**REF. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS
POR LAS PARTES DEMANDADAS Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA.**

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2024-00103-00

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

DEMANDANTES: JANET VIVIANA RUIZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP

JORGE ENRIQUE CAICEDO RIASCOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del Medio de Control de la referencia, me permito presentar respuesta a las excepciones propuestas por la partes demandadas y llamadas en garantía, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Las partes demandadas han propuesto una serie de excepciones que pretenden desvirtuar la responsabilidad administrativa y extracontractual del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP** por los perjuicios causados a mi representada **JANET VIVIANA RUIZ GÓMEZ, HERMANA Y HERMANOS** (su núcleo familiar). A continuación, procedo a dar respuesta a cada una de ellas, demostrando que carecen de fundamento jurídico y fáctico, y que por tanto deben ser desestimadas por su despacho.

II. RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI"

La parte demandada alega que no se ha demostrado la falla en el servicio ni el nexo causal entre esta y el daño sufrido por mi representada. Sin embargo, esta afirmación desconoce el material probatorio aportado con la demanda, el cual demuestra claramente la existencia del accidente, las circunstancias en que ocurrió y la relación causal con la falla en el servicio de mantenimiento vial a cargo del Distrito.

El artículo 167 del Código General del Proceso establece que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En cumplimiento de esta disposición, la parte demandante ha aportado pruebas suficientes que demuestran:

1. La ocurrencia del accidente en la fecha, hora y lugar señalados en la demanda, según consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001522899 elaborado por el agente de tránsito PADILLA identificado con placa 371.
2. La existencia de un foramen (hueco) adyacente a una ventanilla de alcantarilla pública en la vía, situado a una distancia no mayor de 1 metro de la línea de demarcación horizontal, tal como se evidencia en el bosquejo topográfico del informe policial.
3. Las lesiones sufridas por la demandante como consecuencia directa del accidente, documentadas en la historia clínica de la Clínica Cristo Rey y en los dictámenes periciales de Medicina Legal.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito constituye un documento público que goza de presunción de autenticidad conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, y en él se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Si bien la parte demandada cuestiona la hipótesis planteada por el agente de tránsito, no aporta prueba alguna que desvirtúe lo allí consignado.

Adicionalmente, el artículo 90 de la Constitución Política establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. En el presente caso, el daño antijurídico se configura por el mal estado de la vía pública, cuyo mantenimiento corresponde al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Es importante destacar que el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 5 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), establece: "Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción."

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, deben reunirse dos elementos: "primero la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa, la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño" (Sentencia del 29 de agosto de 2007, expediente 15528, C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

En el presente caso, ambos elementos se encuentran plenamente acreditados:

1. El Distrito Especial de Santiago de Cali tiene la obligación legal de mantener en buen estado las vías públicas y su señalización, conforme al artículo 5 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010.
2. De haber cumplido con esta obligación, el accidente no habría ocurrido, pues la causa directa del mismo fue el hueco adyacente a la alcantarilla que se encontraba en la vía.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

2. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD EN VIRTUD DEL CUAL SE LE PUEDA IMPUTAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI"

La parte demandada alega que no existe nexo causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño sufrido por mi representada. Sin embargo, esta afirmación desconoce la teoría de la causalidad adecuada, según la cual un hecho se considera causa de un daño cuando, conforme a las reglas de la experiencia, normalmente produce ese resultado.

En el presente caso, el mal estado de la vía pública, con un hueco adyacente a una alcantarilla, constituye una causa adecuada para producir un accidente de tránsito como el sufrido por mi representada. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que las entidades territoriales son responsables por los daños causados por el mal estado de las vías públicas bajo su jurisdicción.

La parte demandada argumenta que el Informe Policial codifica la hipótesis 157 (atribuible al conductor) y 091 (posición inadecuada para conducción). Sin embargo, esta interpretación es sesgada y no corresponde a la realidad de los hechos. La codificación 157 es genérica y no especifica la causa concreta del accidente, mientras que la codificación 091 se refiere a una consecuencia del accidente, no a su causa.

Es importante destacar que el mismo informe policial señala claramente la existencia del hueco adyacente a la alcantarilla como elemento presente en el lugar del accidente, lo que constituye evidencia clara de la causa real del siniestro. Además, el agente de tránsito consignó expresamente que la vía carecía de señales de tránsito que advirtieran sobre el inminente peligro.

Respecto a la supuesta violación del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito por parte de mi representada, es importante señalar que la posición final del vehículo después del accidente no puede considerarse como prueba de una conducción inadecuada, sino como consecuencia directa del impacto sufrido al caer en el hueco. Es natural que un vehículo de dos ruedas, al encontrarse con un obstáculo imprevisto, pierda estabilidad y termine en una posición distinta a la de su trayectoria original.

En cuanto a la mención en la historia clínica de "accidente de alta carga de energía cinética", esta es una descripción médica estándar para accidentes de motocicleta, que no implica necesariamente un exceso de velocidad. La energía cinética depende tanto de la masa como de la velocidad, y en el caso de una caída desde una motocicleta, incluso a velocidad moderada, puede generar lesiones significativas.

Por lo tanto, existe un claro nexo causal entre la omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali en el mantenimiento adecuado de la vía pública y el daño sufrido por mi representada, por lo que esta excepción debe ser desestimada.

3. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS"

La parte demandada alega que no existe solidaridad entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, argumentando que el mantenimiento de alcantarillas y redes eléctricas no corresponde al Distrito.

Sin embargo, esta excepción desconoce la naturaleza de las obligaciones de ambas entidades y su concurrencia en la causación del daño. El artículo 2344 del Código Civil establece que "Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

En el presente caso, tanto el Distrito Especial de Santiago de Cali como EMCALI EICE ESP tienen responsabilidades concurrentes en el mantenimiento de la infraestructura vial y de servicios públicos:

1. El Distrito tiene la obligación legal de mantener en buen estado las vías públicas y su señalización, conforme al artículo 5 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010.
2. EMCALI EICE ESP, como empresa de servicios públicos, tiene la obligación de mantener en buen estado las redes de alcantarillado y sus componentes visibles en la vía pública, conforme a la Ley 142 de 1994.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando concurren varias entidades en la causación de un daño, todas son solidariamente responsables frente a la víctima, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan ejercer entre ellas para determinar el grado de responsabilidad de cada una.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada, pues existe solidaridad entre las entidades demandadas en virtud de su concurrencia en la causación del daño.

4. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE"

La parte demandada alega que los perjuicios materiales reclamados no reúnen los requisitos del daño indemnizable, argumentando que no son ciertos, concretos ni personales.

Sin embargo, esta afirmación desconoce las pruebas aportadas con la demanda, que demuestran claramente la existencia y cuantía de los perjuicios materiales sufridos por mi representada:

1. **Daño emergente:** Se han aportado recibos de pago por concepto de transporte y cuotas moderadoras, que demuestran los gastos en que incurrió mi representada como consecuencia directa del accidente.
2. **Lucro cesante:** Se ha demostrado que mi representada trabajaba para la empresa Crepes & Waffles al momento del accidente, y que como consecuencia de las lesiones sufridas, tuvo que ser reintegrada con restricciones, lo que afectó su capacidad laboral y, por ende, sus ingresos.

El hecho de que mi representada siga afiliada al régimen contributivo como cotizante no desvirtúa la existencia del lucro cesante, pues lo relevante no es si dejó de trabajar por completo, sino si su capacidad laboral y, por ende, sus ingresos, se vieron afectados por las lesiones sufridas.

Respecto a la falta de dictamen de pérdida de capacidad laboral, es importante señalar que este no es un requisito indispensable para el reconocimiento del lucro cesante, pues la afectación a la capacidad laboral puede demostrarse por otros

medios probatorios, como la historia clínica, los dictámenes médicos y la certificación laboral que acredita las restricciones con las que fue reintegrada mi representada.

Por lo tanto, los perjuicios materiales reclamados sí reúnen los requisitos del daño indemnizable, y esta excepción debe ser desestimada.

5. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS INMATERIALES"

La parte demandada alega que la solicitud de perjuicios inmateriales es improcedente, argumentando que los montos solicitados están sobreestimados y que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, esta afirmación desconoce la naturaleza de los perjuicios inmateriales y los criterios jurisprudenciales para su reconocimiento:

1. **Perjuicios morales:** El Consejo de Estado ha establecido que los perjuicios morales no requieren una prueba directa, pues se presumen a partir del daño y del vínculo familiar. En el presente caso, las graves lesiones sufridas por mi representada, documentadas en la historia clínica y en los dictámenes médicos, son suficientes para acreditar la existencia del daño moral.
2. **Daño a la salud:** El dictamen pericial de Clínica Forense No. UBCALCA-DSVA-02930-2023, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, establece que mi representada padece una deformidad física que afecta su rostro, además de una perturbación funcional en su órgano de la visión, pues quedó con una desviación ocular con parálisis del ojo derecho. Estas secuelas constituyen un daño a la salud indemnizable, conforme a los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Respecto a la cuantía de los perjuicios inmateriales, es importante señalar que los montos solicitados se ajustan a los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones y las secuelas permanentes que sufre mi representada.

Por lo tanto, la solicitud de perjuicios inmateriales es procedente, y esta excepción debe ser desestimada.

6. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"

La parte demandada alega que reconocer los perjuicios reclamados constituiría un enriquecimiento sin causa, argumentando que no se han demostrado o son presuntos.

Sin embargo, esta afirmación desconoce las pruebas aportadas con la demanda, que demuestran claramente la existencia y cuantía de los perjuicios sufridos por mi

representada. El reconocimiento de estos perjuicios no constituiría un enriquecimiento sin causa, sino una justa reparación por el daño antijurídico sufrido.

El artículo 90 de la Constitución Política establece el derecho a la reparación integral del daño antijurídico, y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado criterios claros para la tasación de los perjuicios, tanto materiales como inmateriales, que se han seguido en la demanda.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada, pues el reconocimiento de los perjuicios reclamados no constituiría un enriquecimiento sin causa, sino una justa reparación por el daño antijurídico sufrido.

7. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN "GENÉRICA O INNOMINADA"

La parte demandada solicita que se decreten otras excepciones que resulten probadas en el proceso. Sin embargo, esta solicitud es improcedente, pues las excepciones deben ser alegadas expresamente por la parte demandada, conforme al principio de congruencia y al derecho de defensa.

El artículo 281 del Código General del Proceso establece que "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada, pues las excepciones deben ser alegadas expresamente por la parte demandada.

III. RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"

La parte demandada alega que el accidente se produjo por culpa exclusiva de mi representada, argumentando que circulaba a exceso de velocidad, no portaba el casco reglamentario y tenía enfermedades visuales que no le permitían conducir adecuadamente.

Sin embargo, estas afirmaciones carecen de fundamento probatorio y desconocen las circunstancias reales del accidente:

1. **Sobre el supuesto exceso de velocidad:** La parte demandada no ha aportado prueba técnica que demuestre que mi representada conducía a una velocidad superior a la permitida. La mera existencia de una huella de arrastre metálico no constituye prueba suficiente de exceso de velocidad,

pues esta puede producirse incluso a velocidades moderadas cuando el conductor intenta evitar un obstáculo repentino o cae en un hueco en la vía.

2. **Sobre el uso del casco:** No existe prueba alguna de que mi representada no portara el casco reglamentario. Por el contrario, el hecho de que haya sobrevivido al accidente y que las lesiones, aunque graves, no fueran fatales, sugiere que sí portaba el casco de protección.
3. **Sobre las supuestas enfermedades visuales:** La parte demandada no ha aportado prueba alguna de que mi representada tuviera enfermedades visuales que le impidieran conducir adecuadamente. Esta afirmación es meramente especulativa y carece de fundamento probatorio.

Es importante destacar que la causa eficiente del accidente fue el mal estado de la vía, con un hueco adyacente a una alcantarilla, sin señalización alguna que advirtiera sobre el peligro. Esta situación constituye una trampa para cualquier conductor, incluso para el más diligente o el mas prudente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que para que la culpa exclusiva de la víctima exonere de responsabilidad al Estado, debe demostrarse que la conducta de la víctima fue la causa exclusiva y determinante del daño, y que no hubo falla del servicio por parte de la administración. En el presente caso, la falla del servicio está plenamente acreditada, y no existe prueba de que la conducta de mi representada haya sido la causa exclusiva y determinante del accidente.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

2. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES OSCAR GIOVANNI GÓMEZ SÁNCHEZ Y MAURICIO GÓMEZ SÁNCHEZ"

La parte demandada alega que no se ha probado la relación de parentesco entre mi representada y los demandantes Oscar Giovanni Gómez Sánchez y Mauricio Gómez Sánchez.

Sin embargo, esta afirmación desconoce las pruebas aportadas con la demanda, que demuestran claramente la relación de parentesco entre los demandantes:

1. Se han aportado los registros civiles de nacimiento de los demandantes, que acreditan su parentesco con mi representada.
2. El artículo 167 del Código General del Proceso establece que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En cumplimiento de esta disposición, la parte demandante ha aportado las pruebas necesarias para acreditar la legitimación en la causa por activa de todos los demandantes.

En caso de que el Despacho considere que existe alguna deficiencia probatoria en este aspecto, solicito respetuosamente que se conceda la oportunidad de subsanarla, conforme al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

3. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "IMPROCEDENCIA DE LA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL COMO PRUEBA"

La parte demandada alega que la incapacidad médico-legal no puede ser tomada en cuenta como prueba en este proceso, argumentando que tiene fines penales y no civiles.

Sin embargo, esta afirmación desconoce el valor probatorio de los dictámenes médico-legales en los procesos de responsabilidad civil:

1. Los dictámenes médico-legales son pruebas técnicas elaboradas por profesionales especializados, que gozan de presunción de legalidad y acierto.
2. El hecho de que estos dictámenes se elaboren inicialmente con fines penales no les resta valor probatorio en otros ámbitos, como el civil o el administrativo.
3. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido el valor probatorio de los dictámenes médico-legales en los procesos de responsabilidad estatal, como elementos que permiten acreditar la existencia y gravedad de las lesiones sufridas por la víctima.

En el presente caso, los dictámenes médico-legales aportados con la demanda constituyen prueba idónea de las lesiones sufridas por mi representada y de su gravedad, independientemente de que el proceso penal haya sido archivado por conducta atípica.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

4. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "IMPROCEDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO"

La parte demandada alega que el daño emergente reclamado es improcedente, cuestionando la validez de los documentos de gastos de transporte y de las cuotas moderadoras.

Sin embargo, esta afirmación desconoce el valor probatorio de los documentos aportados con la demanda:

1. **Sobre los gastos de transporte:** Se han aportado recibos que acreditan los gastos en que incurrió mi representada por concepto de transporte para

asistir a citas médicas y terapias. Estos documentos gozan de presunción de autenticidad conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, y la parte demandada no ha aportado prueba que desvirtúe esta presunción.

2. **Sobre las cuotas moderadoras:** Se han aportado recibos de pago de cuotas moderadoras por atenciones médicas directamente relacionadas con las lesiones sufridas en el accidente, como se puede verificar en las fechas y conceptos de los mismos.

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En el presente caso, los gastos de transporte y las cuotas moderadoras constituyen un daño emergente indemnizable, pues son gastos en que incurrió mi representada como consecuencia directa del accidente.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

5. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO"

La parte demandada alega que el lucro cesante reclamado es improcedente, argumentando que mi representada no ha dejado de generar ingresos y que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, esta afirmación desconoce la naturaleza del lucro cesante y las pruebas aportadas con la demanda:

1. El lucro cesante no se limita a la pérdida total de ingresos, sino que incluye también la disminución de los mismos como consecuencia del daño sufrido.
2. Se ha aportado certificación laboral que acredita que mi representada fue reintegrada a su trabajo con restricciones, lo que evidencia una afectación a su capacidad laboral y, por ende, a sus ingresos.
3. El hecho de que mi representada siga laborando no desvirtúa la existencia del lucro cesante, pues lo relevante es si su capacidad laboral y, por ende, sus ingresos, se vieron afectados por las lesiones sufridas.

Respecto a la falta de dictamen de pérdida de capacidad laboral, es importante señalar que este no es un requisito indispensable para el reconocimiento del lucro cesante, pues la afectación a la capacidad laboral puede demostrarse por otros medios probatorios, como la historia clínica, los dictámenes médicos y la certificación laboral que acredita las restricciones con las que fue reintegrada mi representada.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

6. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES EN LA CUANTÍA RECLAMADA"

La parte demandada alega que los perjuicios morales reclamados son improcedentes en la cuantía solicitada, argumentando que mi representada no tiene pérdida de capacidad laboral demostrada y que sigue laborando.

Sin embargo, esta afirmación desconoce la naturaleza de los perjuicios morales y los criterios jurisprudenciales para su reconocimiento:

1. Los perjuicios morales no dependen de la pérdida de capacidad laboral, sino del sufrimiento, dolor y aflicción causados por el daño.
2. El Consejo de Estado ha establecido que los perjuicios morales no requieren una prueba directa, pues se presumen a partir del daño y del vínculo familiar.
3. En el presente caso, las graves lesiones sufridas por mi representada, documentadas en la historia clínica y en los dictámenes médicos, son suficientes para acreditar la existencia del daño moral.

Respecto a la cuantía de los perjuicios morales, es importante señalar que los montos solicitados se ajustan a los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones y las secuelas permanentes que sufre mi representada.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

7. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA SALUD EN LA CUANTÍA RECLAMADA"

La parte demandada alega que el daño a la salud reclamado es improcedente en la cuantía solicitada, argumentando que el límite jurisprudencial es de 100 SMLMV y no de 150 SMLMV como se reclama.

Sin embargo, esta afirmación desconoce la evolución jurisprudencial en materia de daño a la salud:

1. Si bien es cierto que el Consejo de Estado estableció inicialmente un límite de 100 SMLMV para el daño a la salud, también ha reconocido que en casos excepcionales, cuando las consecuencias del daño son particularmente graves, este límite puede superarse.
2. En el presente caso, el dictamen pericial de Clínica Forense No. UBCALCA-DSVA-02930-2023, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, establece que mi representada padece una deformidad física que afecta su rostro, además de una perturbación funcional en su órgano de la visión, pues quedó con una desviación ocular con parálisis del ojo derecho. Estas secuelas son particularmente graves y justifican la cuantía solicitada.

3. La sentencia del 5 de marzo de 2015, Exp. 25000-23-26-000-2003-00693-01 (34671), M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, citada en la demanda, establece que la tasación del daño a la salud no se debe limitar a la constatación de una pérdida de capacidad laboral, sino que también debe valorar las consecuencias derivadas de la misma enfermedad.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

IV. RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI"

La aseguradora alega que no existe responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos objeto de la demanda, argumentando que no se ha demostrado la falla en el servicio ni el nexo causal entre esta y el daño sufrido por mi representada.

Sin embargo, esta afirmación desconoce el material probatorio aportado con la demanda, el cual demuestra claramente la existencia del accidente, las circunstancias en que ocurrió y la relación causal con la falla en el servicio de mantenimiento vial a cargo del Distrito.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001522899 elaborado por el agente de tránsito PADILLA identificado con placa 371, constituye un documento público que goza de presunción de autenticidad conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, y en él se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, incluyendo la existencia de un foramen (hueco) adyacente a una ventanilla de alcantarilla pública en la vía.

Adicionalmente, el artículo 90 de la Constitución Política establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. En el presente caso, el daño antijurídico se configura por el mal estado de la vía pública, cuyo mantenimiento corresponde al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Es importante destacar que el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 5 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), establece: "Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción."

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

2. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"

La aseguradora alega que el accidente se produjo por culpa exclusiva de mi representada, argumentando que circulaba a exceso de velocidad y no tomó las precauciones necesarias.

Sin embargo, esta afirmación carece de fundamento probatorio y desconoce las circunstancias reales del accidente:

1. No existe prueba técnica que demuestre que mi representada conducía a una velocidad superior a la permitida. La mención en la historia clínica de "accidente de alta carga de energía cinética" es una descripción médica estándar para accidentes de motocicleta, que no implica necesariamente un exceso de velocidad.
2. La existencia del hueco adyacente a la alcantarilla sin señalización preventiva constituye una falla en el servicio de mantenimiento vial a cargo del Distrito, que fue la causa eficiente del accidente.
3. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que para que la culpa exclusiva de la víctima exonere de responsabilidad al Estado, debe ser la causa única y determinante del daño, lo que no ocurre en el presente caso, donde la causa determinante fue el mal estado de la vía.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

3. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA"

La aseguradora alega que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226, no otorga cobertura para los hechos objeto de la demanda, argumentando que existen exclusiones aplicables al caso.

Sin embargo, esta afirmación desconoce los términos y condiciones de la póliza, así como la naturaleza de la responsabilidad que se imputa al Distrito:

1. La póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por el Distrito tiene como objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana.
2. El siniestro objeto de la demanda se enmarca dentro de los riesgos amparados por la póliza, pues se trata de una responsabilidad civil extracontractual derivada de una falla en el servicio de mantenimiento vial a cargo del Distrito.

3. No se configura ninguna de las exclusiones previstas en la póliza, pues el daño no fue causado intencionalmente por el asegurado, no se trata de un caso de fuerza mayor o caso fortuito, y no existe culpa grave de la víctima.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

V. RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI"

La aseguradora alega que no existe responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos objeto de la demanda, argumentando que no se ha demostrado la falla en el servicio ni el nexo causal entre esta y el daño sufrido por mi representada.

Sin embargo, esta afirmación desconoce el material probatorio aportado con la demanda, el cual demuestra claramente la existencia del accidente, las circunstancias en que ocurrió y la relación causal con la falla en el servicio de mantenimiento vial a cargo del Distrito.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001522899 elaborado por el agente de tránsito PADILLA identificado con placa 371, constituye un documento público que goza de presunción de autenticidad conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, y en él se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, incluyendo la existencia de un foramen (hueco) adyacente a una ventanilla de alcantarilla pública en la vía.

Es importante destacar que el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 5 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), establece la responsabilidad de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción por la aplicación y cumplimiento de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

2. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "AUSENCIA DE NEXO CAUSAL"

La aseguradora alega que no existe nexo causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño sufrido por mi representada. Sin embargo, esta afirmación desconoce la teoría de la causalidad adecuada, según la cual un hecho se considera causa de un daño cuando, conforme a las reglas de la experiencia, normalmente produce ese resultado.

En el presente caso, el mal estado de la vía pública, con un hueco adyacente a una alcantarilla, constituye una causa adecuada para producir un accidente de tránsito como el sufrido por mi representada. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que las entidades territoriales son responsables por los daños causados por el mal estado de las vías públicas bajo su jurisdicción.

El mismo informe policial señala claramente la existencia del hueco adyacente a la alcantarilla como elemento presente en el lugar del accidente, lo que constituye evidencia clara de la causa real del siniestro. Además, el agente de tránsito consignó expresamente que la vía carecía de señales de tránsito que advirtieran sobre el inminente peligro.

Por lo tanto, existe un claro nexo causal entre la omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali en el mantenimiento adecuado de la vía pública y el daño sufrido por mi representada, por lo que esta excepción debe ser desestimada.

3. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA"

La aseguradora alega que, en caso de ser condenado el Distrito Especial de Santiago de Cali, su responsabilidad como aseguradora está limitada a los términos y condiciones establecidos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Sobre este punto, es importante señalar que, si bien es cierto que la responsabilidad de la aseguradora está limitada por los términos y condiciones de la póliza, también lo es que dicha póliza fue contratada precisamente para amparar la responsabilidad civil extracontractual del Distrito por hechos como los que son objeto de la presente demanda.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por el Distrito tiene como objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, y el siniestro objeto de la demanda se enmarca dentro de los riesgos amparados por la póliza.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada, sin perjuicio de que, en caso de condena, se tengan en cuenta los límites de cobertura establecidos en la póliza.

VI. RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EMCALI EICE ESP"

La aseguradora alega que no existe responsabilidad de EMCALI EICE ESP por los hechos objeto de la demanda, argumentando que el mantenimiento de las vías públicas no es competencia de dicha entidad.

Sin embargo, esta afirmación desconoce la naturaleza de las obligaciones de EMCALI EICE ESP y su concurrencia en la causación del daño:

1. EMCALI EICE ESP, como empresa de servicios públicos, tiene la obligación de mantener en buen estado las redes de alcantarillado y sus componentes visibles en la vía pública, conforme a la Ley 142 de 1994.
2. El accidente se produjo por la existencia de un hueco adyacente a una ventanilla de alcantarilla pública, lo que evidencia una falla en el mantenimiento de las redes de alcantarillado a cargo de EMCALI EICE ESP.
3. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando concurren varias entidades en la causación de un daño, todas son solidariamente responsables frente a la víctima, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan ejercer entre ellas para determinar el grado de responsabilidad de cada una.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada.

2. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "AUSENCIA DE NEXO CAUSAL"

La aseguradora alega que no existe nexo causal entre la supuesta falla en el servicio de EMCALI EICE ESP y el daño sufrido por mi representada. Sin embargo, esta afirmación desconoce la teoría de la causalidad adecuada, según la cual un hecho se considera causa de un daño cuando, conforme a las reglas de la experiencia, normalmente produce ese resultado.

En el presente caso, el mal estado de la alcantarilla y el hueco adyacente a ella constituyen una causa adecuada para producir un accidente de tránsito como el sufrido por mi representada. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que las empresas de servicios públicos son responsables por los daños causados por el mal estado de las redes de servicios públicos bajo su jurisdicción.

El mismo informe policial señala claramente la existencia del hueco adyacente a la alcantarilla como elemento presente en el lugar del accidente, lo que constituye evidencia clara de la causa real del siniestro.

Por lo tanto, existe un claro nexo causal entre la omisión de EMCALI EICE ESP en el mantenimiento adecuado de las redes de alcantarillado y el daño sufrido por mi representada, por lo que esta excepción debe ser desestimada.

3. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE "LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA"

La aseguradora alega que, en caso de ser condenada EMCALI EICE ESP, su responsabilidad como aseguradora está limitada a los términos y condiciones establecidos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Sobre este punto, es importante señalar que, si bien es cierto que la responsabilidad de la aseguradora está limitada por los términos y condiciones de la póliza, también lo es que dicha póliza fue contratada precisamente para amparar la responsabilidad civil extracontractual de EMCALI EICE ESP por hechos como los que son objeto de la presente demanda.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por EMCALI EICE ESP tiene como objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, y el siniestro objeto de la demanda se enmarca dentro de los riesgos amparados por la póliza.

Por lo tanto, esta excepción debe ser desestimada, sin perjuicio de que, en caso de condena, se tengan en cuenta los límites de cobertura establecidos en la póliza.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS ADICIONALES

Además de los fundamentos jurídicos expuestos en la respuesta a cada excepción, es importante destacar los siguientes:

1. El artículo 90 de la Constitución Política establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables.
2. El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños que le sean imputables.
3. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que las entidades territoriales son responsables por los daños causados por el mal estado de las vías públicas bajo su jurisdicción.
4. El artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 5 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), establece que "El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción."

5. El artículo 2341 del Código Civil establece que "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".
6. El artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad entre los responsables de un daño: "Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

IV. SOLICITUD PROBATORIA EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, me propongo a solicitar las pruebas para controvertir los distintos argumentos de las excepciones propuestas por las entidades demandadas así:

1. Solicito se decrete y practique declaración de parte de la afectada directa JANET VIVIANA RUIZ GÓMEZ, y de sus hermanos los señores OSCAR GEHOVANI GÓMEZ SÁNCHEZ, MAURICIO GÓMEZ SÁNCHEZ y CLAUDIA PATRICIA RUIZ GÓMEZ, Residentes en barrio Chiminangos 2 de esta ciudad, Cali, para que indiquen lo que les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que produjeron el accidente, y lo ocurrido después de dicho evento, estas personas podrán ser contactadas en la dirección. La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que ha señalado la procedencia de este tipo de solicitudes (Providencia interlocutoria No. 370 del 6 de diciembre de 2024, Rad. 76001-33-33-008-2022-00080-01, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume).
2. Solicito se decrete y practique la recepción del testimonio del agente de tránsito PADILLA identificado con placa 371.que atendió el accidente y suscribió la orden de comparendo y/o informe de policía IPAD, lo anterior, a fin de que indique el por qué de las observaciones señaladas en el respectivo informe de tránsito diligenciado en lo que a él le conste.

VIII. PETICIONES

Con fundamento en todo lo antes expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. Desestimar todas y cada una de las excepciones propuestas por las partes demandadas.
2. Continuar con el trámite del proceso y, en su momento, acceder a las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Caicedo Riascos', with a long horizontal flourish extending to the right.

JORGE ENRIQUE CAICEDO RIASCOS
Cedula de ciudadanía No: 94.070.105
T.P No: 253216 del C S de la Judicatura.